



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/049/2024-P.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las dieciséis horas del **once de abril** de **dos mil veinticuatro**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el **nueve de abril** de la misma anualidad, en el expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **doce** fojas con texto por un solo lado, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que consta de una foja con texto por un solo lado, anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/049/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, nueve de abril de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el oficio SE/1037/24, signado por el Mtro. Juan Ulises Hernández Castro, en su carácter de Secretario Ejecutivo² del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³; recibido en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos⁴ del Instituto el ocho de abril; con fundamento en los artículos 77, fracciones V y XIV, 225, fracción I, y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro;⁵ así como 44, fracción II, inciso d) del Reglamento Interior del Instituto; la Dirección Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el legajo de copias certificadas en diecisiete fojas útiles más certificación, consistente en la siguiente documentación:

1. Oficio SE/1037/2024, mediante el cual se instruye a la Dirección Ejecutiva, a efecto de que atienda la determinación correspondiente.
2. Oficio INE/UTF/DA/8200/2024, signado por el Maestro I. David Ramírez Bernal, encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización⁶ del Instituto Nacional Electoral⁷, por el que de conformidad con el Acuerdo CF/010/2023⁸, se dio vista a este Instituto respecto a la propaganda localizada en los procedimientos de campo realizados previo al inicio de la Precampaña y del periodo de Obtención del Apoyo de la Ciudadanía del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Querétaro, por parte del INE, a fin de que se determine lo que en derecho proceda.
3. Oficio SE/649/24 signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual se solicitó la colaboración del Maestro Isaac David Ramírez Bernal, encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a fin de que se informaran, entre otras cosas, cómo se determinó que la publicidad verificada y que consta en la base de datos de las visitas de verificación, monitoreos de internet, medios impresos y/o de espectaculares y demás propaganda localizada en la entidad federativa previo al inicio del periodo de precampaña local, corresponde a las

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En lo subsecuente el Secretario Ejecutivo.

³ En adelante Instituto.

⁴ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

⁵ En lo subsecuente Ley Electoral.

⁶ En lo sucesivo Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

⁷ En lo subsecuente INE.

⁸ Acuerdo por el que se establecieron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos, visible en la liga de internet: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152970/cf-9se-2023-08-22-p4.pdf>.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/049/2024-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

personas que se precisa en la base de datos que fue remitida con el oficio referido.

4. Oficio INE/UTF/DRN/10119/2024, por el cual se dio respuesta la diverso SE/649/24.
5. Un disco compacto que contiene un archivo digital en formato .xlsx, mismo que anexa una lista de un enlace electrónico bajo el rubro "Dirección URL" y que redirige a un archivo en formato PDF, mismo que contiene un Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública realizado por el INE, respecto de la parte denunciada en el presente expediente; por lo anterior, se ordena imprimir y glosar dicho formato PDF.

Documentos que se ordena agregar al expediente al rubro citado para que obren como correspondan y surtan los efectos legales a que haya lugar.

Resulta preciso señalar que, al presente expediente se anexa la información contenida en el disco compacto, correspondiente únicamente al presente procedimiento por contener datos sensibles de diversas personas, siendo que el expediente IEEQ/PES/030/2024-P, contiene la vista con la información total de los procedimientos sancionadores, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Registro. Con fundamento en el artículo 238, fracción I, de la Ley Electoral, regístrense en el Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, como procedimiento especial sancionador con clave IEEQ/PES/049/2024-P.

TERCERO. Incompetencia. Del análisis del contenido de la información, se advierte que de la misma se desprende la existencia de actos ejecutados por **Claudia Sheinbaum Pardo** candidata a un cargo de elección popular de carácter federal, por lo que al impactar en el proceso electoral federal le surte competencia en favor del Instituto Nacional Electoral, en este sentido, se señala que esta Dirección Ejecutiva, mediante expediente IEEQ/AG/033/2024 remitió la documentación correspondiente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por medio de la Junta Local Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

CUARTO. Admisión. El ocho de abril esta autoridad instructora recibió el legajo de copias certificadas del oficio SE/1037/24 y anexos que va en diecisiete fojas más certificación; por lo que a partir de esa fecha se inicia el cómputo, para la admisión o desechamiento de la denuncia, según corresponda, de conformidad con los



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/049/2024-P.

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 227, fracción II de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desechamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver", de modo que una vez que se cuenta con la certificación de las publicaciones denunciadas, esta autoridad cuenta con elementos para pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de la denuncia.

Así, con fundamento en los artículos 209, 447, párrafo e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 77, fracción V, 215 fracción III, 226, y 227, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁹ de la Sala Superior, se admite la denuncia y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO por la **presunta violación a las normas de propaganda electoral y actos anticipados de precampaña y campaña**; en contravención del artículo 445, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 5, fracción II, incisos a) y b), 99, párrafo primero, tercero y cuarto, 100, fracciones I, II y III, 103, fracción II, 105, 106, 191 tercer párrafo¹¹, 213 fracción VIII¹², 214 fracción I y V¹³ y 215, fracciones II y III¹⁴ de la Ley Electoral.

De igual manera, se admite la denuncia en contra del Partido Morena, por culpa in vigilando por la posible infracción a los artículos 25, numeral 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos, y 34, fracciones I y XX y 213, fracciones I, VI y VIII de la Ley Electoral.

El artículo 445 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé lo siguiente:

⁹ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

¹⁰ En lo sucesivo la parte denunciada.

¹¹ **Artículo 191.** Son actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de la etapa de obtención de respaldo de la ciudadanía, que contengan llamados expresos en contra o a favor de la obtención de respaldo a una persona aspirante a una candidatura independiente.

¹² **Artículo 213.** Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley: VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

¹³ **Artículo 214.** Constituyen infracciones de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular a la presente Ley: I. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso. (...) V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

¹⁴ **Artículo 215.** Constituyen infracciones de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: II. La realización de actos anticipados de obtención de respaldo de la ciudadanía, precampaña o campaña, según sea el caso; y III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/049/2024-P.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Por su parte, los numerales 5, fracción II, incisos a) y b), y 99, párrafos primero, tercero y cuarto, 100 fracciones I, II y III, 103, fracción II, 105 y 106 de la Ley Electoral, prevén:

"Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá:

(...)

a) Actos anticipados de campaña. Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de, persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

b) Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

b) Actos anticipados de precampaña. Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Artículo 99. La propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y las precandidaturas durante las precampañas, será considerada como tal en los mismos términos que la prevista para las campañas electorales y deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política.

(...)

Durante la precampaña está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios, salvo los que estén elaborados de materiales textiles, también se prohíbe la promoción y publicidad de la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/049/2024-P.

precandidatura, de forma fija o móvil, en anuncios espectaculares gráficos de gran formato, lonas, bardas, pantallas, vehículos, cápsulas de cine, y otras análogas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos o auditivos, la calidad de la precandidatura que es promovida.

Las precampañas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas, llevadas a cabo en un proceso de selección interno de un partido político, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular."

(...)

Artículo 100. *Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las siguientes disposiciones:*

I. Por campaña electoral se entienden los actos o actividades llevados a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto.

Tratándose de las elecciones de Ayuntamientos, en todos los instrumentos discursivos y propagandísticos relacionados con las campañas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, así como las candidaturas independientes, deberán hacer énfasis en la conformación colegiada de la fórmula y del gobierno municipal;

II. Son actos de campaña todos aquellos en que las candidaturas, dirigentes o representaciones acreditadas por los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas y obtener el voto;

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política. La propaganda que contravenga lo anterior podrá ser retirada o suspendida mediante el procedimiento sancionador correspondiente. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/049/2024-P.

*Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley;
(...)*

Artículo 103. *En la fijación, colocación y retiro de la propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, se sujetarán a las siguientes reglas:*

II. Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso expreso por escrito respecto a la acción a realizar, otorgado por la persona propietaria en el que especifique su nombre completo, a favor de quién se concede, el domicilio del inmueble donde se ubicará la propaganda electoral y la obligación de retirarla en los términos previstos por esta Ley, respetándose íntegramente en todos los casos, el paisaje natural y urbano y el entorno ecológico, por lo que se prohíbe el uso de suelos, colinas, barrancas y montañas para usos propagandísticos.

Quienes posean inmuebles también podrán otorgar la autorización de fijación o colocación, cuando acrediten tener la posibilidad para ello con la documentación correspondiente.

Artículo 105. *La propaganda política es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que realizan los partidos políticos para promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, la difusión de sus documentos básicos, actividades de afiliación, sus actos internos para elegir a sus candidaturas entre otras que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.*

Artículo 106. *Fuera de los plazos previstos en esta Ley para las precampañas y las campañas electorales, así como durante los tres días previos a la jornada electoral, está prohibida la celebración y difusión, por cualquier medio, de actos políticos, propaganda o cualquier otra actividad con fines de proselitismo electoral. Quienes infrinjan esta disposición, se harán acreedores a las sanciones previstas en esta Ley y quedarán sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en los tipos penales previstos en la Ley General en materia de Delitos Electorales, según el caso.*



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/049/2024-P.

Por su parte, artículo 25, numeral 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos;

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

(...)

Así como el artículo 34, fracciones I y XX, 213, fracciones, I, VI y VIII, de la Ley Electoral:

Artículo 34. Los partidos políticos están obligados a:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Política, la Constitución Local, las Leyes Generales y esta Ley, respetando los derechos de las personas afiliadas, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos;

(...)

XX. Las demás disposiciones previstas en la normatividad aplicable.

Artículo 213. Constituyen infracciones de los partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales y candidaturas independientes, a la presente Ley:

I. Incumplir las obligaciones que señalen las Leyes Generales, esta Ley, los reglamentos que expida el Consejo General y las determinaciones que emitan los Consejos General, distritales y municipales del Instituto;

(...)

IV. Sobrepassar los topes a los gastos señalados por esta Ley;

(...)



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/049/2024-P.

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

Se debe tomar en consideración lo correspondiente a los hechos y actos denunciados que obran en el expediente IEEQ/PES/001/2024-D, son coincidentes con los hechos y actos denunciados en el presente expediente.

En principio, es importante hacer la precisión que la Sala Superior ha sostenido que la litispendencia es una figura jurídica que resulta aplicable a los asuntos electorales que entraña un fenómeno procesal que se traduce en la simultánea tramitación de dos o más procesos, en los que los elementos esenciales de las pretensiones respectivas son los mismos o se refieren al mismo objeto del litigio, en otras palabras, la litispendencia presupone la preexistencia de una controversia que se encuentra pendiente de tramitar y resolver, sobre la misma cuestión o pretensión que se hace valer en un nuevo juicio.

De manera particular, la Sala Superior ha señalado que para que se actualice la litispendencia se requiere la reunión de los siguientes requisitos:

- a) Que los mismos actos o resoluciones se reclamen en forma simultánea en dos o más medios de impugnación;
- b) Que esos medios de impugnación estén pendientes de resolución, y
- c) Que, en esos medios de impugnación, exista identidad de partes, es decir, que se hubiesen promovido por los mismos actores y contra las mismas autoridades responsables.

En el caso, se asienta lo anterior, a efecto de que el órgano resolutor lo advierta al momento de dictar la resolución definitiva.

QUINTO. Domicilio. Resulta ser un hecho notorio¹⁵ para esta Dirección Ejecutiva que en el expediente IEEQ/PES/001/2024-P, el cual forma parte de los archivos de la

¹⁵ Esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, invocándose al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/049/2024-P.

Secretaría Ejecutiva del Instituto, obra el domicilio de la parte denunciada, toda vez que lo proporcionó para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones, siendo el ubicado en **Calle Benito Juárez Poniente, número 56, Colonia Centro, Municipio de Tequisquiapan, Querétaro, C. P. 76750.**

SEXTO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, se ordena **EMPLAZAR** a la parte denunciada de

1. A **Héctor Iván Magaña Rentería**, ubicado en **Benito Juárez Poniente, número Tequisquiapan, Querétaro, C.P. 7**
2. **Partido Político MORENA**, en **Republicano No. 163. Col. Carreta**

Lo anterior a efecto de que la parte denunciada comparezca a la audiencia para presentar pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia, en la etapa procesal correspondiente, asimismo, desvirtúen las imputaciones realizadas; y en su caso, aleguen el derecho con venga. Asimismo, se ordena correr traslado a la parte denunciada de copia de la denuncia exhibida por la parte denunciante, así como de la totalidad de las constancias que conforman el expediente, para su conocimiento y acuerdo.

Además, se pone a su disposición para su conocimiento y acuerdo, las constancias que integran el expediente, en

SÉPTIMO Audiencia. De conformidad con el artículo 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las **TRECE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, la cual se celebrará en el Instituto ubicadas en **avenida Las Torres, número 76177, Santiago de Querétaro, Querétaro.**

43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

ELIMINADO. DATO CONFIDENCIAL. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AL FINAL DEL DOCUMENTO

8



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/049/2024-P.

Se destaca que la inasistencia de la parte denunciada a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados. En todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se les imputan. Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

Asimismo, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción en caso de ofrecer pruebas técnicas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada **debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

OCTAVO. Certificación y glosa. De conformidad con los artículos 77, fracciones V y XIV y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, con la finalidad de que esta Dirección Ejecutiva se allegue de los elementos para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, se deberá agregar al presente en copia certificada el Acuerdo IEEQ/CG/A/003/24 , del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que determinó el financiamiento público destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes y específicas durante el año dos mil veinticuatro.

NOVENO. Capacidad económica. Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, de conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, resulta ser un hecho notorio para esta Dirección Ejecutiva, que derivado de los Registros de Candidaturas para el proceso electoral 2023-2024, mismos que obran en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se desprende la capacidad económica de la parte denunciada; por lo anterior y con énfasis en el principio de economía procesal, es que se ordena glosar en copia certificada, la documentación correspondiente.

Por otro lado, se requiere a la parte denunciada, para que, hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada en el considerando SÉPTIMO, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en las



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/049/2024-P.

constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, de las cuales puedan advertirse la existencia de ingresos y egresos y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero. En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado.

Cabe destacar, que lo anteriormente señalado, no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

DÉCIMO. Reserva de datos personales. A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se previene a la parte denunciada a efecto de que, **hasta antes o durante la celebración de la audiencia señalada en el considerando SÉPTIMO**, manifieste por escrito si autoriza o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones judiciales derivadas del presente procedimiento, en el entendido que,



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/049/2024-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

de no presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Notifíquese por estrados, por oficio y personalmente a las partes denunciadas, con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 50, fracciones I, II y III; 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos

JRH/MECC/BMOM



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE.

En Santiago de Querétaro, Querétaro, a nueve de abril de dos mil veinticuatro, el Dr. Juan Rivera Hernández, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, hace constar que se registró en el libro correspondiente, el expediente que nos ocupa, asignándole el número IEEQ/PES/049/2024-P, con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández

Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS